

La Corte Constitucional colombiana y el proceso laboral de única instancia¹

The Colombian Constitutional Court and the one instance labor process

JUAN CARLOS BERROCAL DURAN

*Abogado, Magister en Derecho Procesal, Doctorante en Ciencias Políticas
Docente/Investigador de la Corporación Universitaria Rafael Núñez.
Carrera 54 No.66-54. Barranquilla, Colombia
juan.berrocal@curvirtual.edu.co*

ROSARIO JOAQUÍN REALES VEGA

*Sociólogo, Especialista en Gestión de Proyectos Educativos Maestrante en Educación
Docente/Investigador de la Corporación Universitaria Rafael Núñez (Barranquilla, Colombia).
rosario.reales@curvirtual.edu.co*

Para citar este artículo:

Berrocal Duran, J y Reales Vega, R (2018) La Corte Constitucional colombiana y el proceso laboral de única instancia. *Justicia Juris*, 14 (1), 9-15

Recibido: Mayo 4 de 2017

Aceptado: Agosto 16 de 2017

DOI: <http://dx.doi.org/10.15665/rj.v14i1.1974>

RESUMEN

En este artículo se presentan los aspectos que hacen referencia a las creencias de la gran mayoría de los trabajadores que tienen al momento de presentar una Demanda Laboral de Única Instancia. En segundo lugar, se hace referencia a las Sentencias que ha proferido la Corte Constitucional Colombiana referente a la consulta, la cual se ha reconocido como medio de defensa en el Proceso Laboral de Única Instancia. Como conclusiones el estudio muestra una línea jurisprudencial de las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional desde 1993 hasta el 2015 en la que se permite observar que no se otorgaba al proceso de única instancia la posibilidad de un nuevo análisis con respecto a todos los hechos y pretensiones, hasta la decisión que toma la Corte Constitucional en Sentencia C-424/15 y pone fin al desconocimiento de los derechos del trabajador, otorgando la posibilidad de una "Consulta" integral al fallo emitido cuando esta sea adversa al trabajador .

Palabras Clave: *Demanda laboral, Procesos laborales, Sentencia, Única instancia.*

ABSTRACT

This article presents the aspects that refer to the beliefs of the great majority of workers who have at the time of submitting a Single Instance Labor Demand. Secondly, reference is made to the judgments given by the Colombian Constitutional Court regarding the consultation, which has been recognized as a means of defense in the Single Instance Labor Process. As conclusions, the study shows a jurisprudential line of the Judgments handed down by the Constitutional Court from 1993 to 2015 in which it is allowed to observe that the process of single instance was not granted the possibility of a new analysis with respect to all the facts and pretensions , Up to the decision of the Constitutional Court in Judgment C-424/15 and ends the ignorance of the rights of the worker, granting the possibility of an integral "Consultation" to the ruling issued when it is adverse to the worker.

Key Words: *Judgments, Labor demand, Labor processes, One instance.*

¹ Este Artículo es resultado del proyecto de investigación "la igualdad material de las partes en el proceso laboral de única instancia, en los juzgados municipales de pequeñas causas laborales en Barranquilla y Cartagena en el periodo 2011 - 2015", adscrito a la Línea de Investigación Justicia Constitucional, Derecho Penal y Responsabilidad del Estado del Grupo de Investigación Andrés Bello del Semillero Rafael Wenceslao Núñez Moledo del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez Sede Barranquilla. Paulett Ortiz Caballero es coautora e integrante del Grupo de Investigaciones Andrés Bello del Semillero Rafael Wenceslao Núñez Moledo. Este proyecto nació de la necesidad de saber cuáles son los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, respecto a la consulta como medio de defensa en el proceso laboral de única instancia. El proyecto fue financiado en su totalidad por la Corporación Universitaria Rafael Núñez

1. Introducción

El Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se desenvuelve en un solo período, en el que se celebran todos los actos procesales y se decide la controversia, no dando lugar a impugnaciones o recursos que permitan la revisión de la actuación procesal. Sus formalidades son mínimas y están exentas de requisitos que dificulten la intervención directa del trabajador, en el reclamo de sus pretensiones laborales, ya que la demanda se puede hacer en forma verbal y la realiza el trabajador indicando los nombres, dirección y residencias de las partes; las peticiones y los hechos que sirven de base a las pretensiones, de la que se elaborará un acta de la diligencia por parte del juzgado de conocimiento.

En forma similar, se puede indicar que en el desarrollo de este, la naturaleza jurídica se encuentra inmersa en el derecho; además se determinan las teorías principales, entre las cuales se citan *las* doctrinas Privatistas o Civilistas, las Doctrinas de Derecho Público y la teoría Sui-generis o propia del Derecho Procesal Laboral.

De acuerdo con lo expresado por Nuñez Landázuri (2009), en el informe de investigación de su trabajo de grado titulado La Confesión Judicial en el Proceso Oral Laboral “la palabra proceso se deriva del verbo latino *procederē*, que significa poner en movimiento o avanzar, o del sustantivo *processus* que se traduce por progreso o incremento. La idea actual del proceso es camino, método, desenvolvimiento, de actos, situaciones o conductas sujetos a reglas, para producir efectos u obtener unos resultados”. El concepto se emplea ordinariamente en el desarrollo, la aplicación y la investigación de la ciencia; de tal suerte que se conoce en todas las actividades científicas como la biología, la física, la química, la medicina, las ciencias sociales y por supuesto en el derecho.

Dado que el derecho del trabajo únicamente está instituido para la actividad laboral, y no para otra clase de funciones humanas, los conflictos jurídicos de esta categoría requieren de unos pocos procesos, los apenas indispensables para la tarea peculiar del derecho Procesal del Trabajo. Y es de esa clasificación, precisamente, se desglosa el tipo de proceso objeto de la presente investigación, como es el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, el cual se desenvuelve en un solo período, en el que se celebran todos los actos procesales y se decide la controversia, no dando lugar a impugnaciones o recursos que permitan la revisión de la actuación procesal.

De acuerdo con lo que prescribe el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en los

Artículos 70 – 73, las formalidades son mínimas y están exentas de requisitos que dificulten la intervención directa del trabajador, en el reclamo de sus pretensiones laborales, pues la demanda es verbal y puede hacerla el trabajador indicando los nombres, dirección y residencias de las partes, las peticiones y los hechos que sirven de base a las pretensiones, de lo cual se extenderá un acta de la diligencia por el juzgado de conocimiento. En la misma diligencia el juez citará al demandado en día y hora señalados, para que conteste la demanda. Si las partes no asisten en la oportunidad señalada, sin excusa legal, continuará la actuación. Este proceso tiene una audiencia pública en la cual se efectúan los siguientes actos procesales: el demandado contestará la demanda haciendo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos, presentando las pruebas y formulando las excepciones; acto seguido el juez se constituye en audiencia de conciliación, que si fracasare o fuere parcial resolverá las excepciones previas, tomará las medidas de saneamiento, fijará el litigio, decretará y practicará las pruebas y finalmente proferirá el fallo, con el cual termina la instancia, pues este fallo no es susceptible de recurso alguno. (Colombia, Presidencia de la Republica, 1948, pp 35-37)

Tal como se plantea en la Sentencia T-389/06 de la Corte Constitucional quien ha dicho que:

La jurisprudencia constitucional ha expresado que aún cuando no es un auténtico recurso, la consulta, es un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado. Además ha precisado “que aún cuando la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente. (p.1)

De igual manera se ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, quien ha dicho que:

La consulta es una figura que busca garantizar los derechos de la parte vencida en pleito, en este caso, la más débil de la relación contractual, razón por la cual, en el caso laboral se centra en la defensa de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador; (ii) así mismo es una expresión de la doble instan-

cia sin que este atada a los principios que la rigen, ya que procura garantizar efectivamente los derechos de las partes en el proceso.

Al interior del proceso jurídico se halla el proceso laboral, debido a la importancia y necesidad, cada vez más apremiante, de hacer efectiva la justicia social y económica de los hombres que trabajan y que contribuyen al progreso de la humanidad. El Derecho Laboral, al servicio de los trabajadores, se halla impuesto de motivos, fundamentos y peculiaridades que precisan de su cumplimiento, de manera que los empleadores se vean compelidos a guardar sus normas. Empero, el Derecho Laboral, por sí solo, no está facultado para hacerse coercible en forma autónoma, instrumental y funcional: requiere de un derecho procesal, mediante el cual, las controversias que afloran de la violación o de la mala aplicación o interpretación defectuosa de las normas laborales, puedan ser resueltas por un órgano imparcial, investido de autoridad emanada del poder público, como la jurisdicción especializada del trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto, es importante plantear el siguiente interrogante: ¿Qué tipo de reconocimiento hace La Corte Constitucional Colombiana respecto a la consulta como medio de defensa en el proceso laboral de única instancia?

En esta investigación se considera como objetivo general revisar las Sentencias emanadas de la Corte Constitucional a través del tiempo y lo que ha sido el reconocimiento que esta le ha otorgado a los procesos de única instancia en los fallos adversos al demandante. Lo anterior se establece como un resultado ligado a las consecuencias de las garantías que se brindan al trabajador en el desarrollo de un proceso laboral, cuya trascendencia surge de la inquietud por brindar a través de esta investigación, un significativo aporte en términos teóricos, con la información que da cuenta de las garantías necesarias al trabajador a quien se le han vulnerado sus derechos al momento de resolver un conflicto presentado por medio de un proceso ordinario laboral de única instancia, sobre todo si se entiende que una de las razones por la que los trabajadores no demandan al empleador cuando consideran que este (el empleador) ha vulnerado sus derechos.

En el desarrollo de esta investigación, llevada a cabo mediante un método inductivo, con la orientación de un tipo de investigación descriptiva, a través de la recopilación adecuada de datos que permitieron redescubrir hechos, sugerir problemas, y orientar hacia otras fuentes de investigación con el fin de presentar resultados coherentes. Este proceso investigativo sigue un enfoque cualitativo y se inscribe en el Paradigma Hermenéutico.

2. Metodología

Los elementos empleados para el desarrollo de este proceso investigativo fueron orientados con un Método Inductivo, y regulados por la investigación descriptiva, con la recopilación adecuada de datos con los cuales se hizo el redescubrimiento de hechos, la sugerencia de nuevos problemas y la orientación hacia otras fuentes de investigación. Este proceso investigativo siguió los preceptos de un enfoque cualitativo y se inscribió en el Paradigma Hermenéutico.

3. Resultados

Persiste en los trabajadores la creencia que para poder realizar una demanda en términos laborales esta se tiene que hacer con la mediación de un profesional del derecho y que debe estar amparada con un documento escrito que implique un nivel de redacción y argumentación fuera del alcance de la mayoría de los trabajadores. Con respecto a tales suposiciones y creencia, ello no siempre es cierto, como es el caso de las Demandas Laborales de Única Instancia, las cuales se pueden presentar de forma verbal y no es obligatorio que se interpongan por medio de apoderado, es decir, no hace falta contratar a un abogado, lo que quiere decir que el proceso está al alcance de cualquier trabajador con pretensiones económicas mínimas que no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Del mismo modo se sigue presentando una desigualdad en el Proceso Laboral. Así lo hace ver el investigador Berrocal Duran en un artículo con el título Igualdad material de las partes en el proceso laboral: audiencias, conciliación y primera de trámite (2016):

Entre un trabajador que demanda reclamando su salario o su indemnización por un despido sin justa causa y el empleador demandado no existe más que una igualdad formal, pero no material, porque para el trabajador la duración del proceso, que incluye presentación de la demanda, admisión y la espera de la etapa de juicio, significa una verdadera dificultad, puesto que vive de su trabajo y sus ingresos provienen de su capacidad laboral, mientras que el poder económico del empresario le permite aguardar el trámite, con tratar abogados especializados, incluso resistir la sentencia condenatoria; precisamente por lo anterior, con el proceso laboral se busca restaurar esa desigualdad material entre las partes. (p.123)

Este proceso laboral está concebido para que la igualdad y el derecho de los trabajadores sean

reales y efectivos. El proceso implica la fusión de los elementos de la ciencia y la praxis del Derecho Laboral y la regulación, desarrollo y culminación de las relaciones laborales en conflicto; pero señaladamente, también, significa la tutela jurídica de los derechos de los trabajadores, que evita la zozobra y la inseguridad en la observancia de las normas sustantivas del trabajo; El juez laboral goza de facultades extraordinarias e inquisitivas y el proceso de principios que posibilitan la brevedad de formas y las decisiones de mérito, ya está establecido para proteger los derechos laborales y no para distraerlos con exagerados tecnicismos procesales.

El proceso laboral es regulador, configurativo y ritual, a cuyos lineamientos debe ceñirse el derecho material del trabajo, para hacerse efectivo en la obtención de la justicia. Las normas del proceso son imperativas y obligatorias, con escasa disposición de las partes, por las garantías que exige la seguridad laboral, la protección de sus derechos y la paz pública. Sus disposiciones son de estricto cumplimiento y no pueden ser alteradas, salvo algunas excepciones, so pena de quedar invalidados o anulados los actos procesales. De éste modo, el proceso determina y distribuye los elementos, las instituciones y los actos jurídicos procesales, mediante los cuales los sujetos de la actuación efectúan el propósito del derecho laboral, perseguido en el juicio.

El grado jurisdiccional de consulta desarrolla el

principio constitucional consagrado en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, según el cual deben protegerse los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de los trabajadores. De la misma manera es una protección al más débil de la relación jurídico-laboral, toda vez que este grado jurisdiccional procede cuando las sentencias de primera instancia según lo dispuesto por el artículo 69 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dice “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador” (Colombia, Presidencia de la Republica, 1948, p. 35), siempre y cuando dicha providencia no haya sido apelada. De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-389/06 “Finalmente, la consulta en materia laboral es una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, tanto que puede llegar a afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial” (p. 1).

En las siguientes Figuras se muestran las Sentencias que ha proferido la Corte Constitucional Colombiana con las cuales ha reconocido la consulta, como medio de defensa en el Proceso Laboral de Única Instancia. En ellas se detallan las sentencias confirmatorias y de ruptura con la cual se sitúa un precedente que se considera una Línea Jurisprudencial.

Figura 1. Identificación de Sentencias (Punto Arquidémico e ingeniería de reversa)

C-424/15 (Punto Arquidémico)										
C-055/93	C-583/97	C-662/98	C-090/02	C-968/03	C-070/10	C-372/11	C-248/13	C-319/13	C-401/13	C-020/15
C-055/93	T-230/94	C-003/98	C-662/98	C-197/99	C-606/92	T-020/98	C-345/93	C-214/94	T-442/92	
C-150/93			C-090/02	C-040/02	C-215/94	C-643/99	C-005/96	C-244/96	T-777/99	
C-212/94				C-968/03	C-269/96	T-1341/01	C-428/02	C-310/97	C-671/02	
C-266/96					T-323/99	C-040/02	C-863/08	C-489/97	C-1056/03	
C-449/96					C-596/00	C-213/07	C-124/11	C-404/01	C-170/04	
C-657/96					C-1065/00		C-712/12	C-900/03	C-508/04	
					C-093/01			C-819/06	C-103/05	
					C-252/01			C-183/07	C-507/08	
					C-668/01			C-396/07	C-863/08	
					C-1052/01			C-763/09	T-428/09	
					C-1195/01			C-371/11	C-149/10	
					C-426/02			C-315/12	T-839/10	
					T-595/02				T-934/11	
					T-227/03				T-246/12	
					T-859/03				T-506/12	
					C-900/03				T-930/12	
					C-103/05				T-1011/12	
					C-590/05				T-630/13	
					T-133/06				T-819/13	
					T-016/07				T-443/14	
					C-713/08				T-580/14	
					C-760/08					
					C-1141/08					
					T-453/10					

Figura 2. Sentencias Hito

Sin el reconocimiento de la Corte Constitucional de la consulta como medio de defensa en los procesos laborales de única instancia.	<ul style="list-style-type: none"> • C-055/93 MP. Hernández J. • C-662/98 MP. Herrera H. • C-040/02 MP. Montealegre E- • C-900/02 MP. Araujo J. 	<ul style="list-style-type: none"> • C-968/03 MP. Vargas C. • C-103/05 MP. Cepeda M. • C-863/08 MP. González M 	<ul style="list-style-type: none"> • C-424/15 MP. González M 	Reconocimiento de la Corte Constitucional de la consulta como medio de defensa en los procesos laborales de única instancia
---	---	---	---	---

Figura 3. Identificación de las Sentencias confirmadoras de Sentencia Precedente) y de ruptura de precedente de Línea

Análisis Estático de Jurisprudencia

Corporación: Corte Constitucional	
Radicado de la Sentencia: C-055/93	Fecha de la Sentencia: 18 DE FEBRERO DE 1993
Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO	
Demandantes: MANUEL MARIA ROLDAN SALCEDO	Demandados:
<p>Resumen de los hechos: El ciudadano MANUEL MARIA ROLDAN SALCEDO, en ejercicio del derecho que le otorgan los artículos 40, numeral 6º, y 241 de la Constitución Política, ha incoado demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 430 y 434, numeral 1, del Decreto 2550 de 1988 (Código Penal Militar).</p> <p>“Artículo 430.- Reformatio in pejus. El recurso de apelación otorga competencia al superior para decidir sin limitación alguna sobre la providencia impugnada”.</p> <p>“Artículo 434.- Procedencia. La consulta procede en las siguientes providencias: 1. Sentencias de primera instancia...”</p> <p>Parte Resolutiva: Primero.- Declárese EXEQUIBLE el artículo 430 del Decreto 2550 de 1988 (Código Penal Militar), excepto las expresiones “sin limitación alguna”, que se declaran INEXEQUIBLES. Segundo.- Declarase EXEQUIBLE la parte demandada del artículo 434 del mismo Código, que dice: “Procedencia.- La consulta procede en las siguientes providencias: 1. Sentencias de primera instancia”.</p>	
Corporación: Corte Constitucional	
Radicado de la Sentencia: C-662/98	Fecha de la Sentencia: 12 DE NOVIEMBRE DE 1998
Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA	
Demandantes: ELSON R. RODRÍGUEZ BELTRÁN	Demandados:
<p>Resumen de los hechos: El ciudadano Elson Rafael Rodríguez Beltrán, en ejercicio de la acción pública consagrada en los numerales 6o. del artículo 40 y 4o. del artículo 241 de la Constitución Política, presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 22, 25 (parcial), 27, 28 (parcial), 39, 40, 41, 42 y 46 de la Ley 23 de 1.991 “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.”, el artículo 50 (parcial) del Código Procesal del Trabajo (Decreto 2158 de 1.948, adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1.948) y el artículo 53 de la Ley 50 de 1.990 “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo de Trabajo, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Parte Resolutiva: Primero.- Declárase INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 22, 25, 27, 28, 39, 40, 41, 42 y 46 de la Ley 23 de 1.991 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo.- Declárase EXEQUIBLE el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo (Decreto 2158 de 1.948), salvo la expresión “de primera instancia”, la cual se declara INEXEQUIBLE. Tercero.- Declárase EXEQUIBLE el artículo 53 de la Ley 50 de 1990.</p>	
Corporación: Corte Constitucional	
Radicado de la Sentencia: C-040/02	Fecha de la Sentencia: 30 DE ENERO DE 2002
Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT	
Demandantes: RODOLFO GUTIÉRREZ CEPEDA	Demandados:
<p>Resumen de los hechos: En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Rodolfo Gutiérrez Cepeda presentó demanda contra el artículo 39 (parcial) de la Ley 446 de 1998, “por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.</p> <p>Parte Resolutiva: Declarar exequibles, por el cargo estudiado en esta sentencia, las expresiones acusadas del artículo 39 de la Ley 446 de 1998, que literalmente dicen “en única instancia” y “privativamente y en única instancia”.</p>	

Corporación: Corte Constitucional	
Radicado de la Sentencia: C-900/03	Fecha de la Sentencia: 7 DE OCTUBRE DE 2003
Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERÍA	
Demandantes: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL	Demandados:
<p>Resumen de los hechos: En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Miguel Ángel Garcés Villamil demandó los artículos 25 (parcial) 48 (parcial) de la Ley 794 de 2003, “por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Parte Resolutiva: Primero.- INHIBIRSE para proferir decisión de fondo en relación con el aparte acusado del artículo 25 de la Ley 794 de 2003, por ineptitud sustantiva de la demanda.</p> <p>Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el segmento impugnado del artículo 48 de la Ley 794 de 2003, por no violar los artículos 13 y 31 de la Constitución Política, por los cargos analizados en esta sentencia.</p>	

Corporación: Corte Constitucional	
Radicado de la Sentencia: C-968/03	Fecha de la Sentencia: 21 DE OCTUBRE DE 2003
Magistrado Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ	
Demandantes: Nelson Meza Hernández y Armando Mario Rojas Chávez	Demandados:
<p>Resumen de los hechos: En ejercicio de la acción pública consagrada en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 de la Constitución Política, los ciudadanos Nelson Meza Hernández y Armando Mario Rojas Chávez, presentaron demanda contra artículo 35 (parcial) de la Ley 712 de 2001, “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.</p> <p>Parte Resolutiva: Declarar EXEQUIBLES las expresiones “la sentencia de segunda instancia”...“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación” del artículo 35 de la Ley 712 de 2002, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador.</p>	

Corporación: Corte Constitucional	
Radicado de la Sentencia: C-103/05	Fecha de la Sentencia: 8 DE FEBRERO DE 2005
Magistrado Ponente: MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA	
Demandantes: LUIS FERNANDO BUENO BUENO	Demandados:
<p>Resumen de los hechos: En ejercicio de la acción pública constitucional el ciudadano Luis Fernando Bueno. Bueno demanda contra el artículo 70 (parcial) de la Ley 794 de 2003, “por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Parte Resolutiva: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, el aparte acusado del artículo 70, literal b), de la Ley 794 de 2003.</p>	

Corporación: Corte Constitucional	
Radicado de la Sentencia: C-863/08	Fecha de la Sentencia: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008
Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO	
Demandantes: JORGE ALONSO GARRIDO ABAD	Demandados:
<p>Resumen de los hechos: En ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Jorge Alonso Garrido Abad presenta demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 y contra el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.</p> <p>Parte Resolutiva: Primero. Declarar EXEQUIBLES el numeral 9 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 y del artículo 243 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, por los cargos formulados.</p>	

Conclusiones

La consulta, como institución procesal, no está consagrada como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes. Opera como una especie de revisión por parte del ministerio de la ley.

Sin embargo, pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un recurso de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho a la defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanta así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de *non reformatio in pejus*, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.

En concordancia con lo anterior y luego del análisis realizado a las sentencias estudiadas y su parte resolutoria, se puede observar que se han generado una serie de garantías importantes para el trabajador que funja como demandante en un proceso y cuyas pretensiones pecuniarias, producto de la vulneración de sus derechos.

La Corte Constitucional ha reconocido que el criterio diferenciador utilizado, como es el de la cuantía de las pretensiones reclamadas, se constituía en un factor de trato desigual para aquellos que tramitaban sus litigios por la vía procesal de la única instancia frente a los que lo hacían por el camino de la doble instancia, a pesar de la identidad material que podían presentar con respecto al contenido de sus reclamaciones.

El análisis de las Sentencias desde 1993 hasta el 2008 permiten observar que no se otorgaba al proceso de única instancia la posibilidad de un nuevo análisis con respecto a todos los hechos y pretensiones del mismo, aún cuando la decisión del juzgador se daba en contra de los intereses del demandante, sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-424 /15 logra poner fin a ese desconocimiento de los derechos del trabajador vencido, por mínimas que sean sus pretensiones, otorgando la posibilidad de una “Consulta” integral al fallo emitido por el a-quo y en la cual su superior jerárquico podrá revisar la legalidad de algunas providencias.

Referencias

Bernal, C.A. (2010). Metodología de la investigación. Bogotá: Pearson.

Berrocal Duran, J.C. (2016). Igualdad material de las partes en el proceso laboral: audiencias, conciliación y primera de trámite. En: Revista Justicia, No. 30 - pp. 122-131 - Diciembre 2016. Consultado en: [file:///D:/Berrocal/Mis%20documentos/Downloads/760-749-1-PB%20\(3\).pdf](file:///D:/Berrocal/Mis%20documentos/Downloads/760-749-1-PB%20(3).pdf)

Colombia, Presidencia de la Republica (1948). Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Consultado en <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/CPT.pdf>

Colombia. Corte Constitucional (2015). Sentencia C-424/15. M.P. González Cuervo, M., Bogotá. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-424-15.htm>

Colombia. Corte Constitucional (2005). Sentencia C-103/05. M.P. Cepeda Espinoza, M.J., Bogotá. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-103-05.htm>

Colombia. Corte Constitucional (2003). Sentencia C-900/03. M.P. Araujo Rentería, J., Bogotá. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-900-03.htm>

Colombia. Corte Constitucional (2003). Sentencia C-968/03. M.P. Vargas Hernández, C. I., Bogotá. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-968-03.htm>

Colombia. Corte Constitucional (2002). Sentencia C-040/02. M.P. Montealegre Lynett, E., Bogotá. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-040-02.htm>

Colombia. Corte Constitucional (1998). Sentencia C-662/98. M.P. Herrera Vergara, H., Bogotá. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/C-662-98.htm>

Colombia. Corte Constitucional (1993). Sentencia C-055/93. M.P. Hernández Galindo, J.G., Bogotá. Consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-055-93.htm>

Núñez Landazuri, L. A. (2009) La Confesión Judicial en el Proceso Oral Laboral. Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, (Maestría en Derecho Procesal) Consultado en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1114/1/T0814-MDP-N%C3%BA%C3%B1ez-La%20confesi%C3%B3n%20judicial.pdf>